



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 05 -2016- STCPAGRC-CAAD

Cajamarca, 14 JUN. 2016

#### VISTOS:

Expediente N° 049-2015-STCPAD; Memorando N° 079-2014-GR.CAJ/P (MAD N° 1367101), Informe de Precalificación N° 024-2015-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2323897), de fecha 07 de junio de 2016, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

#### **A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:**

##### **Prof. VÍCTOR SAMUEL FERNÁNDEZ TIRADO.**

- Cargo por el que se investiga : Ex Director Regional de Educación.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo 276.
- Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 394-2009-GR-CAJ/P.
- Fin de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2011-GR-CAJ/P.
- Situación Actual : Sin vínculo laboral vigente.

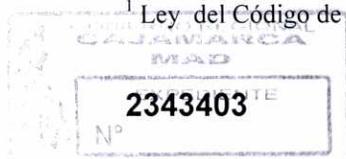
#### **B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en...la Ley N° 27815<sup>1</sup>, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Concordante con ello, el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

En ese sentido, se procederá investigando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario consistente en la transgresión del Principio de "Respeto" plasmado en el artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta:

<sup>1</sup> Ley del Código de Ética de la Función Pública.





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 05 -2016- STCPAGRC-CAAD

Cajamarca, 14 JUN. 2016

- *"Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".*

#### C. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA(S):

Que, mediante Memorando N° 079-2014-GR.CAJ/P, de fecha 24 de abril del 2014 (Fs. 255), el EL Titular de esta Sede puso en conocimiento de la Comisión Especial Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, la Resolución Directoral Regional N° 5215-2011-ED-CAJ, de fecha 19 de octubre de 2011 (Fs. 245-246) a fin de que se realice la evaluación correspondiente y proceda de acuerdo con el Artículo Segundo de la mencionada resolución, respecto a la presunta responsabilidad administrativa del Prof. Víctor Samuel Fernández Tirado, Ex Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Cajamarca.

Que, se advierte de los actuados que vía Informe N° 109-2010-GOB.REG.CAJ/DRE-DGP-ESUTP, de fecha 03 de noviembre de 2010 (Fs. 29-30), el Prof. Ariol Job Correa Chanducas - Especialista de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación – Cajamarca (en adelante DRE), se dirige al Prof. Víctor Samuel Fernández Tirado, Director Regional de la DRE - Cajamarca, opinando porque se rescinda el contrato de la docente Mercy Jesús Jacinto Medina, expresando en su parte pertinente el siguiente texto:

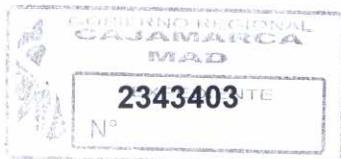
#### "II. ANÁLISIS:

1. Que, mediante RDR N° 26010-2010, de fecha 21-06-10, se contrata a la docente MERCY JESÚS JACINTO MEDIANA, como Docente Establece I del "Instituto Superior Pedagógico Público Tembladera", de Tembladera, distrito de Yonán, provincia de Contumazá a partir del 01-03-10 sin exceder 31-12-10.
2. Que mediante Expediente N° 36226-2010- de fecha 03-11-10, se hace llegar el Oficio N° 081-2010-CAJ.-ISPP "T".D.G., el Informe N° 017-2010-DRE-CAJ/ISPP "T"- DG y demás documentos, en los que se informa y se constata el mal comportamiento ético y moral de la docente Mercy Jesús Jacinto Medina en su centro de trabajo, actitudes que desmerecen el buen comportamiento de una formadora de Educación Superior y que hace mal la imagen de la Institución que es un centro de formación magisterial y técnica.
3. Que, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 2° de la RDR N° 2607-2010-ED-CAJ, se debe rescindir el contrato de la docente materia del presente informe por la causal de desempeño deficiente de las funciones asignadas como educadora del IESP Público "Tembladera" de Tembladera.

#### III. CONCLUSIONES

1. Por lo descrito y las pruebas existentes, señor Director Regional de Educación se debe rescindir el contrato a partir de la fecha a la Docente Establece I: MERCY JESÚS JACINTO MEDINA en el IES Público Tembladera, distrito de Yonán, Provincia de Contumazá (...)"

Luego, el Prof. Víctor Samuel Fernández Tirado, Director Regional de la DRE - Cajamarca, procedió a emitir el Oficio N° 6596-2010-GR-CAJ/DRE-DGP, de fecha 07 de noviembre de 2010 (Fs. 06), dirigido al Director del Instituto Superior Pedagógico Público "Tembladera" (En adelante ISEP - Tembladera), adjuntando el Informe N° 109-2010-GOB.REG.CAJ/DRE-DGP-ESUTP, que según refiere, describe las causales por las que se debe rescindir el contrato de la Docente Mercy Jesús Jacinto Medina. Consecuente con ello, el Director General del ISEP - Tembladera, vía Memorandum N° 015-2010-ISPP "T" D.G., de fecha 08 de octubre de 2010, comunicó a la docente en referencia la rescisión de su contrato.





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

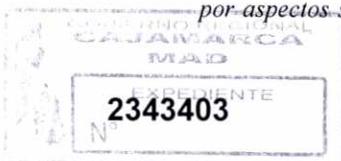
### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 05 -2016- STCPAGRC-CAAD

Cajamarca, 14 JUN. 2016

En ese contexto, mediante Expediente N° 00937-2011, de fecha 11 de enero de 2011 (Fs. 01 al 20), la citada Mercy Jesús Jacinto Medina recurre ante la DRE – Cajamarca a fin de interponer denuncia por Abuso de Autoridad en contra del Prof. Víctor Samuel Fernández Tirado, Ex Director de la Dirección Regional de Educación; Prof. Ariol Job Correa Chanducas, Ex Especialista de Educación Superior; y contra William León León, Director del ISEP Tembladera, por incurrir en conductas abusivas, ilegales, y arbitrarias en su contra. En resumen, indica en su escrito de denuncia que fue contratada mediante Resolución Directoral Regional N° 2607-2010/ED-CAJ, de fecha 21 de junio de 2010 (Fs. 11), por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010 y que pese a ello fue despedida vía Memorandum N° 015-2010-ISPP "T" D.G., de fecha 08 de octubre de 2010, sin tener en cuenta lo estipulado en el Artículo Dos de la mencionada resolución, decisión que considera arbitraria por no haberse respetado su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo.

Que, la queja interpuesta por la docente Mercy Jesús Jacinto Medina fue puesta en conocimiento del hoy investigado Prof. Víctor Samuel Fernández Tirado a través del Oficio N° 458-2011-GR-DRE-CAJ/D-UGEL-H-B/AAJ, de fecha 07 de abril de 2011 (Fs. 203), razón por la que mediante escrito de fecha 15 de abril de 2015 (Fs. 205 al 210), presentó sus descargos expresando entre sus fundamentos, los siguientes:

- a. *"En efecto, es verdad que la quejosa suscribió un contrato de trabajo para desempeñarse como docente del Instituto Superior Pedagógico Público de Tembladera, cuya vigencia era desde el 03 de marzo al 31 de diciembre de 2010. Sin embargo, también lo es que en una de las cláusulas de dicho contrato se estableció que <<(…) el presente contrato queda sujeto a ser resuelto por causal de desempeño deficiente de las funciones asignadas, razones presupuestales, abandono de cargo, reajuste de metas de atención por racionalización o desplazamiento del personal docente>> (Art. 3°), lo cual guarda armonía con la Directiva N° 012-2010-ME/SG-OGA-UPER- Normas y Procedimiento para la Contratación de Docentes en Instituciones Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva en el Período Lectivo 2010, la misma que en su apartado 5.2., inciso 1, prescribe que <<Son causales de resolución de contrato: El incumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones asignadas, así como la ineficiencia o ineptitud comprobada en el desarrollo de las mismas ( ) El incurrir en infracciones a las disposiciones del Código de ética de la Función Pública>>.*
- b. *Ahora bien, mediante Informe N° 017-2010-DRE-CAJ/ISPP "TR-DG", el Director General del Instituto Superior Pedagógico Público Tembladera, me puso en conocimiento que la Profesora Mercy Jesús Jacinto Medina, hoy quejosa, había participado en un hecho totalmente reprochable desde el punto de vista Pedagógico, acaecido el 26 de octubre de 2010 en inmediaciones de la institución, en donde << (...) se lió a golpes con personas ajenas a este Centro Superior de Estudios, desconociéndose las causales que conllevaron a protagonizar este bochornoso escándalo, lo cual es desmérito para la profesora y para la Institución...>>*
- c. *Por tales razones, el entonces Especialista de Educación Superior DRE-CAJ, Prof. Ariol Job Correa Chanducas, emite el Informe N° 109.2010.GOB.REG.CAJ/DRE-DGP-ESUTP de fecha 03 de noviembre de 2010, y luego de realizar el respectivo análisis técnico de la conducta de la profesora Jacinto Medina, recomienda su contrato.*
- d. *Es así, que mi persona en mi papel de responsable directo de la educación cajamarquina, y propulsor de los valores esenciales que coadyuvan a la mejora de la misma (y por ende, refractario de las conductas inmorales y escandalosas que ponen en tela de juicio el trabajo digno de docentes comprometidos con la educación), no hizo otra cosa más que aplicar la cláusula del contrato de trabajo que facultaba resolverlo al haberse advertido no solamente un desempeño deficiente de las labores asignadas ( lo cual trasciende las aulas o el ambiente educativo), sino el claro incumplimiento de los deberes mínimos que exige el Código de Ética de la Función Pública y Ley del Profesorado. Por ello, resulta totalmente inaudito que hoy la quejosa pretenda atribuirme una actuación arbitraria, cuando ella sabe muy bien las razones que conllevaron a tal decisión.*
- e. *Cabe pues advertir que un acto arbitrario es aquel que se comete en perjuicio de alguien sin mediar motivo alguno (o por aspectos subjetivos). Pero en el presente caso, son claras y suficientes las razones que sustentaron mi decisión.*





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 05 -2016- STCPAGRC-CAAD

Cajamarca, **14 JUN. 2016**

*Por ello, no se puede alegar responsabilidad de mi persona, pues resulta totalmente subjetivo el considerar que haya existido un acto arbitrario. Y digo que es subjetivo, ya que a ninguna persona se le puede reprimir en base a conjeturas carentes de todo sustento materiales, pues la propia Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe como principio sancionador el de Causalidad, en virtud del cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)"*

Frente a ello, el Abg. Idelso Ruiz Rodríguez, Coordinador de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER de la DRE - Cajamarca, expidió el Informe N° 038-2011-GR-CAJ-DRE-CADER/CAJ, de fecha 04 de agosto de 2011 (Fs. 212-220), dirigiéndose al Prof. César Alberto Flores Berrios, en aquel entonces Director Regional de la DRE – Cajamarca, a fin de informar sobre la investigación por presuntos actos de abuso de autoridad cometidos contra doña Mercy Jesús Jacinto Medina, y señala respecto a los descargos del Prof. Víctor Samuel Fernández Tirado lo descrito en sus apartados 2.5 y 2.6, cuyo tenor dicta:

*"...2.5. ... valorando los medios de prueba que el quejado adjunta en sus descargos se ha llegado a determinar que el Informe N° 109-2010-GOB-REG.CAJ/DGP-ESUTP, de fecha 03 de noviembre de 2010, se ha emitido teniendo en cuenta el Expediente N° 3622-2010, Oficio N° 081-2010-CAJ-IESPP "T" DG, e Informe N° 17-2010-DER-CAJ/IESPP "T" DG, informe que se ha emitido sin que exista una solicitud para ello o un previo proceso de investigación por parte de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, la misma que resultase competente para determinar responsabilidades en cuanto a la deficiencia en el cumplimiento de sus funciones y al mal comportamiento de la quejosa y por ende determinar si procede o no la rescisión de su contrato.*

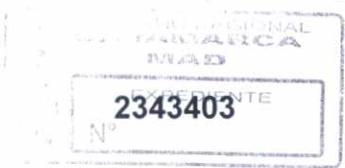
*2.6. En consecuencia, se debió tener en cuenta que la rescisión del contrato de la quejosa se ha hecho sin ningún procedimiento administrativo previo y sin tener en cuenta que la rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo, es decir, la rescisión es el acto por el cual, mediante sentencia judicial, se deja sin efecto un contrato valido por causal existente al momento de su celebración. Por otro lado, se debió hacer una investigación previa a la quejosa con la finalidad de determinar su responsabilidad respecto al cumplimiento de sus funciones y luego mediante Acto Administrativo motivado y fundamentado realizar la acción de personal que corresponda, ello teniendo en cuenta que ninguna decisión administrativa debe prescindir el Debido Procedimiento que establece la Ley..."*

En ese sentido, y en virtud de las investigaciones realizadas, el Director Regional de Educación del Gobierno Regional Cajamarca expidió la Resolución Directoral Regional N° 5215-2011-ED-CAJ, de fecha 19 de octubre de 2011 (Fs. 225 a 226), resolviendo en sus artículos "1°" y "2°" como sigue:

**"SE RESUELVE:**

**Art. 1° APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO, al Profesor Ariol Job Correa Chanduca, EX Especialista de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca; por haber incurrido en presunta Negligencia Funcional; conforme a lo expuesto en la presente Resolución; contraviniendo con su accionar lo dispuesto en el Inc. a) del art. 14° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; Inc. a) del art. 44° del D.S N° 19-90-ED, Inc. a) del art. 21° del Decreto Legislativo N° 276; incurriendo con su accionar en la falta prescrita en el Inc. a) y d) del 28 del Decreto Legislativo N° 276.**

**Art. 2° REMITIR, copia fedateada del presente expediente a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; a efectos de que se determine la posible responsabilidad Administrativa del Prof. Víctor Samuel FERNÁNDEZ TIRADO, Ex Director Regional de Educación de Cajamarca, Conforme a lo expuesto a la presente Resolución".**





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 05 -2016- STCPAGRC-CAAD

Cajamarca, 14 JUN. 2016

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el Artículo "2º" de la aludida Resolución Directoral Regional N° 5215-2011-ED-CAJ, y siendo que la condición de investigado del Prof. Víctor Samuel FERNÁNDEZ TIRADO, corresponde al cargo ejercido como Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Cajamarca, compete a esta Sede determinar la presunta comisión de falta administrativa en la que podría haber incurrido

Así, de la revisión del Oficio N° 6596-2010-GR-CAJ/DRE-DGP, de fecha 04 de noviembre de 2010 (Fs. 06), expedido por el Prof. Víctor Samuel Fernández Tirado, Ex Director Regional de Educación de Cajamarca, se ve evidencia que el investigado puso en conocimiento del Director del ISE – Tembladera las causales por las que se debe rescindir el contrato de la docente Mercy Jesús Jacinto Medina, comunicación ejecutada en atención al Informe N° 109-2010-GOB.REG.CAJ/DRE-DGP-ESUTP, de fecha 03 de noviembre de 2010 (Fs. 09 y 10) donde se recomienda adoptar tal decisión (rescisión de contrato) por la causal de desempeño deficiente de las funciones asignadas, así como comportamientos que contravienen las buenas costumbres; sin embargo, la determinación de dichas imputaciones debió tramitarse ante la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, hecho que no aconteció; muy por el contrario, se procedió a rescindir el contrato de la docente Mercy Jesús Jacinto Medina sin haber sometido el incidente a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, privándola incluso del ejercicio de su Derecho de Defensa.

En ese sentido, analizados los hechos y revisadas las pruebas obrantes en autos, se advierte que el hoy investigado habría infringido el Principio de Respeto plasmado en el numeral 1 del artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que dicta: "*Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*".

#### D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público:

- Infracción del Principio de "Respeto" plasmado en el numeral 1 del artículo 6º, que redacta: "*Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*".

#### E. POSIBLE SANCIÓN:

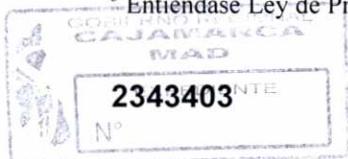
Que, el apartado 14 numeral 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" precisa: "*A las faltas del CEFPP<sup>2</sup> y las que se señalan de la LPAG<sup>3</sup>, se les aplica las sanciones dispuestas por la LSC y su Reglamento, conforme al artículo 100 del Reglamento, a excepción de lo establecido en el artículo 241 de la LPAG*".

En ese sentido, se propone como sanción la prevista en el artículo 88º literal b) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, consistente en:

- **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

<sup>2</sup> Entiéndase Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

<sup>3</sup> Entiéndase Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 05 -2016- STCPAGRC-CAAD

Cajamarca,

14 JUN. 2016

Téngase en cuenta que aun cuando el investigado no tenga vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único.<sup>4</sup>

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Prof. **VÍCTOR SAMUEL FERNÁNDEZ TIRADO, Ex Director Regional de Educación del Gobierno Regional Cajamarca**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario consistente en la transgresión del Principio de "Respeto" plasmado en el inciso 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; esto, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al investigado el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que realice el descargo y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, **ante el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Cajamarca**, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario actúa como Órgano Instructor.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que a través de la Secretaría General se notifique la presente a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede**; y al investigado **VÍCTOR SAMUEL FERNÁNDEZ TIRADO**, en su domicilio que según ficha RENIEC se ubica en el **JR. ADRIANO NOVOA S/N, de la Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca**, haciéndole llegar la presente Resolución y los actuados obrantes de fojas 01 a 255 del expediente para el ejercicio de su Derecho de Defensa.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
César Augusto Aliaga Díaz  
GERENTE

<sup>4</sup> Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

